



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022	
Hora de Inicio:	09:06	
Hora de Finalización:		
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190064700	
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA	X	
Apoderado demandante: EDWIN OLARTE MARÍN	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Apoderado y representante legal PORVENIR: JOHANA GISEL BRAVO SÁNCHEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	
	NO	Demandadas
		SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA

<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p> <p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítems 5 y 8 del expediente electrónico. Las accionadas COLPENSIONES; PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítems 9 y 13, del expediente electrónico. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 1 a 2 del ítem 6 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>El litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES hoy PORVENIR S.A., efectuada el día 18 de mayo de 1994 y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 15 de enero de 1973 al ISS hoy COLPENSIONES. Finalmente, determinar si PORVENIR debe o no (iv) reconocer y pagar los intereses generados por la demora en el traslado de los aportes del demandante a COLPENSIONES, así mismo si deben pagar</p>

	<p>las sumas adeudadas actualizadas de conformidad con la certificación expedida por el DANE de acuerdo al I.P.C vigente para la fecha. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible de folios 24 a 54 del ítem 01 del <u>Expediente Digitalizado</u>. ➤ No se decretan los testimonios solicitados. ➤ Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR. ➤ Frente al interrogatorio del representante legal de COLPENSIONES se niega, toda vez que las entidades del estado no podrán confesar por esta vía. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folios 40 a 43 del ítem 9 del Expediente Electrónico, así como el expediente administrativo del demandante. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del Demandante señora JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA. ➤ CALCULO DE RENTABILIDAD o CALCULO ACTUARIAL El despacho lo niega, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de expedirlo y debió aportarlo con la contestación de la demanda. <p>PORVENIR S.A.:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan a folios 15 a 49 del <u>ítem 13</u> del Expediente Digital,

	<p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del Demandante señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA.</p> <p>La apoderada de la demandada PORVENIR S.A., desiste del interrogatorio de parte del demandante, el cual es aceptado por el despacho.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO realizado por el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 19.317.457, a la AFP COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES hoy PORVENIR S.A , el día 18 de mayo de 1994, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. , a

	devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 19.317.457, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno. Se aclara que estas sumas deberán ser devueltas debidamente indexadas.			
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación del actor de fecha 15 de enero de 1973 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral.			
CUARTO	ABSOLVER a las demandadas de las restantes pretensiones incoadas en su contra.			
QUINTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
SEXTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.			
SEPTIMO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
NIDIA EVELY RONDEROS**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913048aa9d9b7c39e32c7fe20582aa4ef9dcf13d782a86e581c241c0fd2a1274**

Documento generado en 08/03/2022 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022	
Hora de Inicio:	11:00	
Hora de Finalización:	12:04	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200032400	
DEMANDANTE:	CARMEN YOLANDA SACRISTAN De LUNA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CARMEN YOLANDA SACRISTAN De LUNA	X	
Apoderado demandante: GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Apoderado y representante legal PORVENIR: MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	
	NO	Demandadas
		SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra

	<p>que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítem´s 03 y 06 del expediente electrónico. Las accionadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítem´s 04 y 05 del expediente digital. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a ítem 05 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>El litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 28 de agosto de 1999 <i>(fl. 85 del ítem 04 del Exp. Digital)</i> y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 28 de septiembre de 1984 al ISS hoy COLPENSIONES; Así mismo, (iv) Establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, a partir del junio 2018, junto con los aumentos legales causados año tras año, las condenas de acuerdo a lo ultra y extra petita y el pago de las costas y las agencias. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>

	<p>El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.</p> <p>AUTO: El despacho no repone la decisión.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible de folios 31 a 80 del ítem 01 del <u>Expediente Digitalizado</u>. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda referente al expediente administrativo. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la Demandante señora CARMEN YOLANDA SACRISTAN De LUNA. <p>PORVENIR S.A.:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan en el ítem 04 del Expediente Digital. ➤ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS</p>

	PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO , escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,		
RESUELVE		
PRIMERO	ABSOLVER a las demandas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante CARMEN YOLANDA SACRISTAN DE LUNA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.803, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	
SEGUNDO	RELEVARSE del estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, dadas las resultas del proceso.	
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante CARMEN YOLANDA SACRISTAN DE LUNA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.803, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	
CUARTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.	
E EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.		
RECURSO DE	DEMANDANTE	DEMANDADAS:

APELACIÓN				
	SI	NO	SI	NO
	X			
<p>Formulados en tiempo y sustentados en legal forma el recurso de apelación por la parte DEMANDANTE, contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.</p>				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6ddd8d0ed60caf3f921975f1b6b41e144aefb92cb421a2046bd23009c2ab**

Documento generado en 08/03/2022 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>